

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2020-00-00024-00**

**PRESTACIONES SOCIALES.**

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **ALVARO DE LA SANTISIMA TRINIDAD MONTES BECERRA** contra de la **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.**

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 27 de febrero 2020.-

El Secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintinueve de Julio de dos mil veinte. -

Sería el caso admitir la presente demanda Laboral de Primera instancia, pero antes de proceder a ello se requiere para que se aporte al plenario el canal digital donde deben ser notificadas las partes, testigos y cualquier tercero y la constancia de haberse enviado a cada demandado la demanda con sus anexos por medio electrónico, conforme a lo señalado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza así:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. ...”*

*“...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

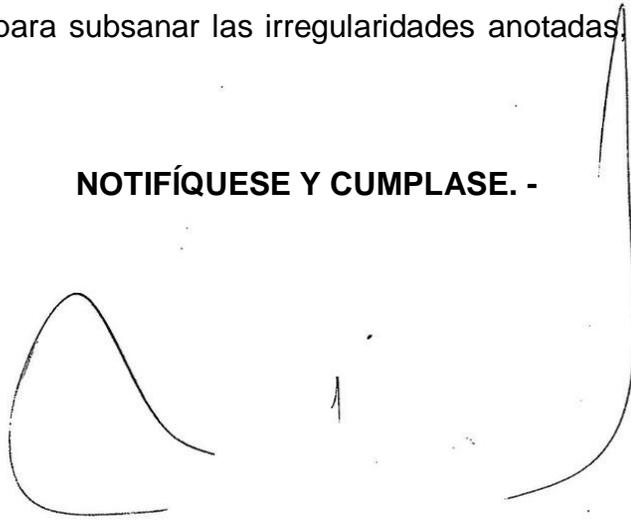
1º. Téngase como apoderado del señor ALVARO DE LA SANTISIMA TRINIDAD MONTES BECERRA, al Dr. JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO, identificado con la C.C. No. 1.090.402.061 de Cúcuta y T.P. No. 235.778 del C.S. dela J., en los términos y facultades del poder conferido. Folio 1.

2º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**

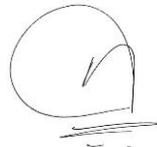
El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **30 de julio del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez Garcia**  
El Secretario

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2020-00-00026-00**

**PENSION DE SOBREVIVIENTE. SEGURIDAD SOCIAL**

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **VICTORIA GOMEZ CARREÑO** contra **SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.**

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 27 de febrero 2020.-

El Secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintinueve de Julio de dos mil veinte. -

Sería el caso admitir la presente demanda Laboral de Primera instancia, pero antes de proceder a ello se requiere para que se aporte al plenario el canal digital donde deben ser notificadas las partes, testigos y cualquier tercero y la constancia de haberse enviado a cada demandado la demanda con sus anexos por medio electrónico, conforme a lo señalado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza así:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. ...”*

*“...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la

irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

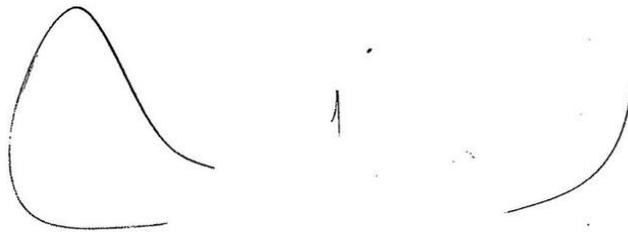
1º. Téngase como apoderado de la señora **VICTORIA GOMEZ CARREÑO**, al Dr. DAGOBERTO COLMENARES URIBE identificado con la C.C. No. 13.478.378 de Cúcuta y T.P. No. 71.107 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. Fl. 1.

2º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**

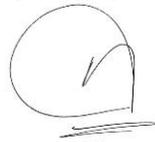
El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **30 de julio del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez Garcia**  
El Secretario

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2020-00-00027-00**

**PRESTACIONES SOCIALES.**

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **EDWIN ALBERTO TIBANA BENITEZ** contra EXPLOTACIONES SAN CARLOS S.A.S.; OBRAS RESIDENCIALES; COEMPRESARIALES R.V. S.A.S.; ALIRIO RINCON FIGUEREDO; REGULO RINCON FIGUEREDO y NURY EMARELY ARIZA MONTERO.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 16 de marzo 2020.-  
El Secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintinueve de Julio de dos mil veinte.

Sería el caso admitir la presente demanda Laboral de Primera instancia, pero antes de proceder a ello se requiere para que se aporte al plenario el canal digital donde deben ser notificadas las partes y la constancia de haberse enviado a cada demandado la demanda con sus anexos por medio electrónico, conforme a lo señalado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza así:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. ...”*

*“...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º. **RECONOCER** personería al **Dr. LUS JAVIER DUARTE CARRILLO**, identificado con la C.C. No. 13.502.317 de Cúcuta y T.P. No. 103.789

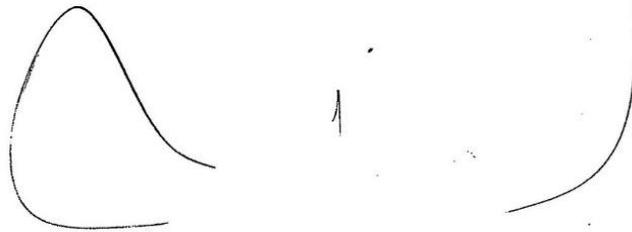
del C.S. de la J., como apoderado judicial de EDWIN ALBERTO TIBANA BENITEZ, conforme al poder a folio 1.

2º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**

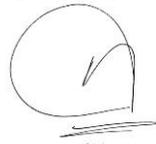
El juez



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **30 de julio del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez Garcia**  
El Secretario

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2020-00-00033-00**

**SEGURIDAD SOCIAL- INEFICACIA DE LA AFILIACION AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.**

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **PEDRO IVAN CONTRERAS MEJIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 28 de febrero 2020.-  
El Secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintinueve de Julio de dos mil veinte. -

Sería el caso admitir la presente demanda Laboral de Primera instancia, pero antes de proceder a ello se requiere para que se aporte al plenario el canal digital donde deben ser notificadas las partes, testigos y cualquier tercero y la constancia de haberse enviado a cada demandado la demanda con sus anexos por medio electrónico, conforme a lo señalado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza así:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. ...”*

*“...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

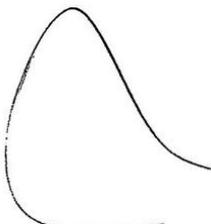
1º. Téngase como apoderado del señor **PEDRO IVAN CONTRERAS MEJIA**, al Dr. RAMON JESUS CACERES PINZON identificado con la C.C. No. 88.278.129 de Cúcuta y T.P. No. 135.943 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. Fl. 1.

2º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**

El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **30 de julio del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez Garcia**  
El Secretario

**PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-2019-00447-00**  
**Anulación de dictamen de calificación de invalidez**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante subsano la irregularidad aducida en auto calendado de 28 de febrero 2020. Fl. 147.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 14 de mayo de 2020.

El secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintinueve de julio de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que a pesar de que el apoderado del actor allegara el escrito que antecede por medio del cual pretende subsanar las inconsistencias de la demanda, no lo hizo conforme quedara plasmado en el auto calendado 28 febrero de 2020:

El hecho quinto (5) de la demanda subsanada, se transcribe el hecho cuarto (4) de la demanda inicial, esto está bien por cuanto se corrió la numeración por la corrección del hecho tres (3) que se subdividido como se indicó; pero en este mismo hecho se transcribe el hecho sexto (6) de la demanda inicial, configurándose así dos hechos en un mismo hecho.

El hecho séptimo (7) no se corrige conforme a lo señalado en el auto de devolución de la demandada, sigue dependiendo de un hecho anterior, no lo subsana en cuanto en el hecho ocho (8) de la demanda subsanada se transcribe nuevamente lo dicho en la demanda inicial, el cual contiene varias circunstancias fácticas reunidas en un mismo numeral y además se relatan inferencias que para ello está el acápite de fundamentos y razones de derecho.

Lo anterior se exige es para que las partes demandadas puedan dar respuesta a la parte demandada de cada uno de los hechos, es cierto, no es cierto, no me consta y así garantizar así el derecho fundamental a la defensa conforme a lo preceptuado en el numeral 3. Art. 31 C.P.T y S-S-.

Por lo anterior no se subsano la demanda en debida forma y por consiguiente se procederá a rechazarla.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

1º) **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva laboral por lo expuesto anteriormente.

2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

3º) En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**

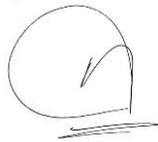
El Juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDADE**

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **30 de julio del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez Garcia**  
El Secretario